

**Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, Antiguo Cuscatlán,**  
a las diez horas y quince minutos del día doce de julio de dos mil once.

A sus antecedentes el escrito presentado por la licenciada María Elena Cuéllar Parada, en su calidad de apoderada de la sociedad **INTELFON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (INTELFON)**, el día once de julio del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

*Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:*

**I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos**

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley se establece expresamente, en materia recursiva, que una vez emitida la resolución final el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos si existe una autoridad "inmediata superior" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (Art. 18). El segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (Art. 17).



## II. Recurso de Revocatoria de INTEL FON

### a. Admisión a trámite

La sociedad INTEL FON, a través de su apoderada, interpuso el día once de julio del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo de fecha cinco del mismo mes y año, por medio de la cual se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a INTEL FON el ocho de julio pasado, el recurso de revocatoria interpuesto es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado Art. 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

Por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales INTEL FON considera que la multa debe revocarse.

### b. Argumentos recursivos

La abogada Cuéllar Parada fundamenta su recurso argumentando que: *"en fecha 17 de junio del corriente INTEL FON presentó escrito ante la Superintendencia de Competencia en el cual evacuaba lo solicitado en la resolución de fecha quince de junio del corriente año, información que INTEL FON presentó a la brevedad después de haber sido recibida la notificación, pues como se ha manifestado anteriormente la información no fue remitida con anterioridad no por mala fe, sino más bien por un desconocimiento del requerimiento"*.

Además, la recurrente ha manifestado que con el escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil once, presentó cierta información y que en fecha treinta de junio del presente año presentó escrito *"en el que se aclara que al proceso*

*administrativo abierto no se incorporó la información solicitada en el literal b) [...] en el formato requerido por la Superintendencia debido a que este se encontraba detallado en el CD enviado en la resolución de fecha 23 de febrero (sic) del corriente año la cual como se manifestó en anteriores escritos INTEL FON no recibió, no obstante si se presentó en físico".*

En resumen, INTEL FON ha interpuesto recurso de revocatoria de la resolución antes aludida, fundamentando dicho recurso en los siguientes argumentos:

1. Sostiene que este Consejo ha incumplido el principio de petición y respuesta del Art. 18 de la Constitución, por estar pendiente de resolver la solicitud presentada el treinta de junio de dos mil once, en la cual INTEL FON solicitó la información base para solventar toda la información requerida, ya que de ello dependía la puesta en marcha de los mecanismos administrativos internos de INTEL FON para cumplir con todas las obligaciones y colaboraciones.
2. Afirma que la documentación presentada está en un porcentaje solventada y que su complemento depende de que se le resuelva la petición del treinta de junio pasado.
3. Manifiesta que la multa se ha impuesto en base a treinta seis días de infracción, no obstante que el diecisiete de junio de este año presentó la documentación solicitada, lo que estima que debe considerarse como atenuante y como manifestación de la buena fe de INTEL FON de colaborar; por ello, considera que la multa debe ser tasada en base a diecisiete días.
4. Por último, expresa que en la resolución recurrida se establece que no presentó los contratos CPP y las cartas de comunicación de tarifas con los operadores AMNET, NEWCOM, SALNET y TELECAM, pero que la razón

de ello es porque INTEL FON no tiene contratos con las sociedades nominadas.

### III. Análisis del recurso de INTEL FON

Previo a pronunciarse sobre los argumentos de INTEL FON es pertinente aclarar, tal como se expuso en la resolución recurrida, que el objeto del presente procedimiento es determinar si la sociedad INTEL FON cumplió o no con el requerimiento que le fue formulado por el Superintendente de Competencia, mediante resolución pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador SC-017-O/PS/NR-2010, por lo que este procedimiento administrativo por falta de colaboración *no ha tenido como propósito requerir a la sociedad infractora para que incorpore la información requerida en el procedimiento de prácticas anticompetitivas*, obligación que persistiría mientras no se cumpla dentro del procedimiento respectivo.

Así, respecto al primer argumento expuesto por INTEL FON, en el que expresa que no se le ha respondido su solicitud de fecha treinta de junio del presente año, es preciso mencionar que la petición en referencia debió formularse en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas en contra de INTEL FON y otras sociedades, y no en el presente que tiene por objeto comprobar si, en efecto, INTEL FON incumplió con remitir la información que fuese requerida por el Superintendente de Competencia mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil once.

Es decir, que la abogada de INTEL FON en forma confusa y oscura pidió dentro del presente procedimiento sancionador que se le remitiera el CD que contenía la plantilla electrónica. Confusa por cuanto el objeto del presente informativo no es requerir o retirar un requerimiento de información, sino comprobar su cumplimiento o incumplimiento. Oscura, por cuanto pretende establecer que el referido CD no se le proporcionó, no obstante que tal circunstancia consta en el acta de notificación

del requerimiento dentro del procedimiento SC-017-O/PS/R-2010 y, además, porque INTELFON al hacer uso de la audiencia que le fuese concedida, ha aceptado que no cumplió con el requerimiento por cuestiones administrativas internas, al afirmar: *"tal y como consta en la notificación de fecha veintitrés de mayo de los corrientes la resolución SC-017-O/PS/R-2010 fue entregada a la recepcionista de las oficina de INTELFON quien por un desconocimiento [...]no entrego (sic) oportuna y correctamente la citada notificación, por lo que no se pudo evacuar el requerimiento en el plazo establecido"*. En consecuencia, no es admisible este argumento recursivo.

No obstante lo anterior, de manera oficiosa, se ha extraído una copia de la carta de fecha treinta de junio de dos mil once en referencia, por medio de la cual se solicita el CD que contiene la plantilla electrónica del requerimiento, la cual se ha incorporado en el procedimiento sancionador SC-017-O/PS/NR-2010, para que en dicho procedimiento se le dé el tratamiento correspondiente.

Sobre el segundo punto alegado por INTELFON, es pertinente mencionar que el argumento de la licenciada María Elena Cuéllar Parada consistente en que la *"documentación presentada está en un porcentaje solventada"*, no invalida el incumplimiento, aunque se le atribuya la supuesta falta de respuesta a la solicitud del treinta de junio de dos mil once. Y es que, en primer lugar, el objeto de este procedimiento es verificar si no se ha cumplido con el requerimiento, lo cual ha sido comprobado y, en segundo lugar, porque la información que la abogado de INTELFON aduce no haber presentado por no contar con el CD que contenía la plantilla electrónica, es sólo una parte de la totalidad requerida por el Superintendente de Competencia, que no ha sido presentada a satisfacción. Por lo tanto, tampoco es admisible dicho argumento.

Además, es preciso mencionar que independientemente de las valoraciones y consideraciones hechas por la apoderada de dicha sociedad, lo cierto es que la entrega de la información y documentación solicitada dentro de la investigación de

una práctica anticompetitiva, como la que supuestamente se imputa a INTELFON, no depende de lo que dicha sociedad considere como satisfactorio del requerimiento, sino que la autoridad instructora es la única facultada para determinar, conforme a su criterio, su debido cumplimiento, pudiendo considerar como agravante que su omisión es por parte de uno de los agentes económicos investigados por la supuesta práctica anticompetitiva.

En relación con el tercer punto, este Consejo considera que el argumento de la abogada de INTELFON resulta contradictorio, porque, por un lado, afirma que interpone "*recurso de revocatoria de la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia para que deje sin efecto la multa*" y, por otro, sostiene que "*para la interposición de la multa debe de considerarse como atenuante la pronta colaboración de INTELFON, por lo que en todo caso y en base a la fecha de presentación de la información requerida la cual fue entregada a la Superintendencia el día diecisiete de junio del corriente año la multa debe ser tasada en base a diecisiete días y no treinta y seis días*".

En realidad, lo que se observa y valora en el presente procedimiento es que INTELFON no cumplió con su obligación al no enviar la información que le fue requerida el veintitrés de mayo del presente año, hecho que fue aceptado por INTELFON, por lo que este Consejo Directivo determinó en la resolución recurrida que existe prueba suficiente de que dicha sociedad no proporcionó, en tiempo y forma, la colaboración que fuese requerida por la Superintendencia de Competencia, circunstancia que le permitió a este Consejo Directivo concluir que la sociedad en referencia incurrió en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia. Para el cálculo de la multa, se tomaron algunos aspectos que caracterizan al presente caso como atenuantes, lo cual llevó a que se impusiera únicamente un salario por cada día de retraso, siendo que la citada disposición permite imponer hasta un máximo de diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En relación con el último punto, en el que INTELFON expresa que no tiene contratos CPP con las sociedades AMNET, NEWCOM, SALNET y TELECAM, es pertinente mencionar que tal información no es pública y, por lo tanto, el agente económico requerido está en la obligación de expresar dicha circunstancia al momento de evacuar el requerimiento formulado por el Superintendente, con lo cual se hubiera tenido por subsanado el mismo. Al no haberlo hecho así, el argumento no es admisible en este procedimiento sancionador como causa que le exima de la multa impuesta.

#### IV. Ejecutoriedad

Desestimados los argumentos recursivos de INTELFON, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Interpretando el Art. 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar. Por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa. En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (Art. 15).

**POR TANTO**, con base en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE:**



- I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **INTELFON, S.A. DE C.V.** En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual ascienda a **US\$7,896.60**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **treinta y seis días de retraso.**
  
- II. Declarar ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha cinco de julio de dos mil once, a través de la cual se impuso a la sociedad **INTELFON, S.A. DE C.V.** la multa aludida en el punto anterior; y
  
- III. Notificar la presente resolución.

